



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 240-2013

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 552-2013- MTPE/1/20.4

Lima, 19 de agosto de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **VILCARANA CONTRATISTAS S.A.C** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 408-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 20 de marzo de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/2,190.00 (Dos mil ciento noventa con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley - *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;* siendo así, se advierte que en el tercer y noveno considerando de la resolución apelada se ha consignado respecto a una de las infracciones, lo siguiente: “(…) No acreditó haber efectuado el pago de las remuneraciones de los periodos de julio a diciembre del 2011 a favor del ex trabajador Pastor Watanabe Georg Erwin; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR (…)”; cuando lo correcto debe ser y decir: “(…) No acreditó haber efectuado el pago de las remuneraciones de los periodos de julio a diciembre del 2011 a favor del ex trabajador Pastor Watanabe Georg Erwin; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR (…)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada resolución, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3614-2012-MTPE/1/20.4, sancionó a la inspeccionada en virtud de haber incurrido respecto al ex trabajador Pastor Watanabe Georg Erwin (fecha de ingreso: 01 de julio de 2011 y fecha de cese 03 de diciembre de 2011) en infracciones en materia de relaciones laborales, al no acreditar haber efectuado el pago de las remuneraciones de los periodos de julio a diciembre de 2011, no cumplir con pagar la gratificación trunca devengadas a la fecha del cese, no cumplir con el pago de la compensación por tiempo de servicios teniendo en cuenta su fecha de ingreso y cese; no cumplir con el pago de vacaciones trunca devengadas a la fecha de cese;

Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación: i) que no existiría vínculo laboral con el señor Pastor Watanabe Georg Erwin; ii) que la contratación del mencionado señor Pastor se habría producido con la finalidad de estar inscrita en el OSCE, a efectos de ser proveedor de servicios como persona natural y presentarse en licitaciones y otros en construcción y afines, por la que debía contar con un ingeniero titulado y colegiado e incorporarlo en la planilla, el cual si se ganaba algún proceso, recién percibiría por su labor; iii) que la Inspectora Comisionada debería haber contrastado su manifestación con la del señor Pastor Watanabe Georg Erwin y no sólo merituar los actos efectuados de buena fe como haber registrado al recurrente en el PDT 601;



Quinto: Que, en relación a lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que de la revisión del expediente investigador se advierte que a fojas 4 obra el contrato de trabajo a plazo indeterminado¹ suscrito entre el señor Pastor Watanabe Georg Erwin y la inspeccionada, asimismo, a fojas 49 del citado expediente obra el formato 11: Periodos Laborales de los Trabajadores de la planilla de pagos del cual se advierte que la inspeccionada inscribió al citado señor Pastor en la planilla de la empresa con fecha de inicio de labores el 01 de julio de 2011 y fecha de cese el 03 de diciembre de 2012; siendo así, lo mencionado denota que existió vínculo laboral entre ambas partes, y por ende, el señor Pastor Watanabe Georg Erwin fue trabajador de la inspeccionada, lo cual no queda desvirtuado con lo alegado por la misma respecto a que contrató al mencionado señor Pastor sólo para efectos de inscribirse ante el OSCE y poder postular a las licitaciones entre otros de dicha entidad del Estado, ni el hecho de que sólo percibiría labor si se ganaba algún proceso; por lo que, al mencionado ex trabajador le correspondió haber percibido sus remuneraciones y beneficios sociales establecidos por ley, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, tienen el carácter de irrenunciables;

Sexto: Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 46° de la Ley, las Actas de Infracción reflejarán: a) *Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta (...)*; siendo así, la Inspectora Comisionada en el numeral III del Acta de Infracción N° 3614-2012-MTPE/1/20.4 en (10) diez considerandos, ha procedido a consignar lo prescrito en el citado artículo, habiendo procedido, contrariamente a lo alegado por la administrada, a contrastar la manifestación del ex trabajador Pastor Watanabe Georg Erwin con lo alegado por la inspeccionada, señalando lo siguiente: “ (...) séptimo.- Que en relación a las versiones discordantes de ambas partes, y en tanto no hubo reconocimiento alguno por parte del denunciante, de que su puesta en planilla electrónica como trabajador del sujeto inspeccionado haya sido solo para que la empresa (el sujeto inspeccionado) pueda acceder a las contrataciones con el Estado, la versión del sujeto inspeccionado en el que desconoce que el denunciante le haya prestado sus servicios de manera efectiva pierde peso, teniendo en cuenta que existe una carta de renuncia que no ha sido tachada por el empleador en su oportunidad, o documento alguno del sujeto inspeccionado dirigido a su trabajador donde ponga en evidencia lo manifestado, o lo pactado entre ambas partes ...” (subrayado es nuestro) y siendo que de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 47° de la Ley, **los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses** (énfasis es nuestro), los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no la eximen de la responsabilidad incurrida ni desvirtúan las infracciones materia de autos;

Sétimo: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que la Inspectora Comisionada habría inaplicado los principios que rigen el sistema de inspección, tales como el de legalidad, primacía de la realidad, no habiendo sido, según alega imparcial ni objetiva, demostrando incluso contradicción en su proceder al sostener que el registro en planilla PDT acreditaría ser trabajador, cabe indicar, primer lugar, que las actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales; siendo así, la actuación de los Inspectores del Trabajo, se realizan en estricto cumplimiento de los Principios que regulan el Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley, en concordancia con lo prescrito en el artículo 3° del Reglamento, tal como ha sucedido en el presente caso, por lo que no se advierte inaplicación alguna respecto a los principios alegados por la inspeccionada. En segundo lugar, cabe señalar que tampoco se advierte contradicción en el proceder de la Comisionada y en lo que ha sido determinado en el Acta de Infracción N° 3614-2012-MTPE/1/20.4, debiendo reiterar que, efectivamente, el registrar a una persona en la planilla de una empresa denota que es trabajador de la misma, teniendo en cuenta que la planilla de pago brinda elementos que permiten demostrar de manera transparente la relación laboral del trabajador con la empresa, su remuneración y los demás beneficios que le corresponda, relación laboral que fue determinada por la Inspectora Comisionada por los Hechos Constatados, los

¹ Suscrito con fecha 01 de julio de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

cuales como ha sido señalado en el considerando precedente han sido consignados en la citada Acta de Infracción; siendo así, por lo expuesto, lo alegado por la inspeccionada carece de todo sustento válido;

Octavo: Que, además, alega la inspeccionada: i) que la autoridad administrativa habría sido utilizada por el señor Pastor Watanabe Georg Erwin con la única intención de crear una deuda inexistente imponiendo una sanción injusta; y, ii) que dentro de las facultades del Inspector del Trabajo se encontraría el determinar que el citado señor Pastor no solo prestaría servicios en otras empresas sino que sería trabajador de las mismas no habiéndosele permitido el tener acceso a la declaración del impuesto a la renta 2012, en la cual figurarían las rentas de cuarta y quinta categoría. Al respecto, cabe señalar, respecto al primer argumento, que la sanción impuesta a la inspeccionada, se configuró por incumplimientos respecto a sus obligaciones sociolaborales, las cuales fueron determinadas por la Inspectora Comisionada en el Acta de Infracción N° 3614-2012-MTPE/1/20.4 y debidamente acogidas y sancionadas por el inferior en grado en la resolución apelada. Asimismo, respecto al segundo argumento debemos precisar que la orden de inspección que dio origen a las actuaciones inspectivas y posteriormente al inicio del procedimiento sancionador, estuvieron dirigidos a la razón social VILCARANA CONTRATISTAS S.A.C siendo los hechos constatados que originaron la imposición de la multa respecto a dicha razón social; en ese sentido, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, resultan ser irrelevantes a efectos de desvirtuar las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, si tenemos en cuenta lo que ha sido consignado en los considerandos precedentes;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, con la rectificación efectuada en el segundo considerando emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 408-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a lo expuesto en el segundo considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC /kya



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

